

Radicado: 6800140030162020.00531.00

Proceso: Acción de tutela

Demandante: Nelson Rodríguez Rodríguez

Demandado: Secretaría de Hacienda y Cobro Coactivo de Aguachica y vinculadas de manera oficiosa la Alcaldía Municipal de Aguachica y la Dirección de Tránsito y Transporte de Aguachica

Fallo: T- 2020-0169

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, TREINTA de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor **NELSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, contra **LA SECRETARIA DE HACIENDA Y COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA –CESAR-**, y los vinculados de manera oficiosa **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA -CESAR-** y la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)**, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

El accionante acude a este mecanismo al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental aludido en el libelo de la demanda, en razón a que **LA SECRETARIA DE HACIENDA Y COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA –CESAR-**, y los vinculados de manera oficiosa **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA -CESAR-** y la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)**, dio una respuesta incompleta, inoportuna, ilógica, incoherente, incongruente, escueta, confusa y no está basada en los argumentos jurídicos del derecho de petición fechado 04/114/2020.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

NELSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Correo Electrónico: nelsonrodriguezrodriguez@yahoo.com

Accionada

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA –CESAR- Correo Electrónico: cobros@transitodeaguachica.gov.co; contactenos@aguachica-cesar.gov.co; notificacionjudicial@aguachica-cesar.co;

hacieda@aguachica-cesar.gov.co,
oficinajuridica@aguachica-cesar.gov.co

direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co;

Vinculados

ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA -CESAR- Correo Electrónico:
contactenos@aguachica-cesar.gov.co.

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR). Correo Electrónico: direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

1. Que el señor NELSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el día 04 de noviembre de 2020, remitió derecho de petición ante la SECRETARIA DE HACIENDA Y COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA –CESAR-, a través de correo electrónico institucionales.
2. Que el día 11 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico institucional la entidad accionada Secretaria de Hacienda y Cobro Coactivo del Municipio de Aguachica –Cesar-, dio respuesta a la Petición Incoada, pero que considera que es una respuesta incompleta, inoportuna, ilógica, incoherente, incongruente, escueta, confusa y no está basada en los argumentos jurídicos del derecho de petición.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

*“...1. Solicito respetuosamente al Señor (a) Juez ordenar a la persona encargada de resolver mi petición en la entidad de razón social **Secretaría de Hacienda y Cobro Coactivo del municipio de Aguachica Cesar** ubicadas en la calle 4 No. 1033 parque principal San Roque, teléfonos No. 5651771–5650086—5653377; y por lo mismo resolver en el término de cuarenta y ocho (48) horas, mi derecho de petición de fecha 04/11/2020 el cual envíe por correo electrónico desde mi email nelsonrodriguezrodriguez@yahoo.com a los correos institucionales de las entidades accionadas contactenos@aguachica-cesar.gov.co, notificacionjudicial@aguachica.gov.co, hacienda@aguachica-cesar.gov.co, direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co y oficinajuridica@aguachica-cesar.gov.co, igualmente lo envíe por correo certificado a través de la empresa de envíos SERVIENTREGA S.A. mediante guía número 9122647492 para la fecha 04/11/2020 y este fue recibido para la fecha 05/11/2020 a las 3:43 p.m. por la oficina de correspondencia de las entidades accionadas, para lo cual solicito una respuesta ajustada a las normas y leyes de acuerdo a lo argumentado y sustentado en mi petición; también a lo argumentado por mí en el presente memorial; por tal motivo exijo que sea dada una respuesta de forma clara oportuna, de fondo y acatando y cumpliendo las normas y leyes argumentadas por mí y en caso de ser negativa sirvan informarme los motivos de dicha decisión con los fundamentos jurídicos del asunto.*

*2. Solicito con el debido respeto al Señor (a) Juez ordenar a las entidades de razón social **Secretaría de Hacienda y Cobro Coactivo del Municipio de Aguachica Cesar**, me alleguen y/o faciliten copias de las respectivas guías de envío, recibido (entrega) y cuáles son los números de la mismas y su trazabilidad y se me relacione con qué empresa de*

envíos o mensajería me enviaron del supuesto mandamiento de pago librado, también solicito copia del procedimiento de notificación previo envío de la citación para efectos de la notificación personal de este acto administrativo el día 09 de marzo de 2017, igualmente de la notificación por correo el 04 de mayo de 2017 y también copia de la prueba de entrega de mensajería, donde se observe que fue DEVUELTA dicho mandamiento de pago fue notificado mediante aviso el 30 de junio de 2017...”.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela suscrita por el señor **NELSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, fls. 1-5.
2. Diversos documentos entre la que se encuentra la copia de la petición incoada, fol. 6-21.
3. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el Alcalde Municipal de Aguachica Cesar, señor **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA**, calidad que no se encuentra probada, fls. 34-37.
4. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por la señora **YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO**, quien dice actuar en calidad de directora del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, calidad que se encuentra probada, fls. 88-89.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

➤ **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA**

El señor Alcalde Municipal de Aguachica Cesar **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA**, calidad que no se encuentra probada, indicó que esa entidad y la Secretaria de Hacienda de Aguachica –Cesar- no tienen ninguna injerencia en lo que respecta a las respuestas o trámites relacionados con el Instituto Municipal de Tránsito de Aguachica, dado que esa entidad es autónoma, descentralizada y con patrimonio propio, es por ello que desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y que no es de su competencia entrar a controvertir lo planteado por el actor dentro del presente caso, por lo que considera que deberá aplicarse la Legitimación en la causa por pasiva.

➤ **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**

La señora **YEIMY MARCELA RUBIO NAVARRO**, quien dice actuar en calidad de directora del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, calidad que se encuentra probada, manifestó que el señor **NELSON RODRIGUEZ**, presentó derecho de petición el día 05 de noviembre de 2020, cuya pretensión principal alegada era la Prescripción, derivada de la orden de comparendo No. 99999999000001893467 de fecha 5/09/2014 conforme a las competencias legales y funcionales dicho escrito petitorio le correspondió a la oficina de cobro coactivo.

Que la oficina de cobro coactivo emitió respuesta a la petición incoada el 06 de noviembre de 2020, no accediendo a la pretensión alegada, la cual fue enviada antes de la admisión de la presente acción constitucional a la dirección electrónica abonada a la petición y a través de mensajería autorizada. Igualmente indica que la respuesta fue emitida conforme a derecho y el escrito petitorio trae consigo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que si bien es cierto no tiene que ser favorable a las

pretensiones del peticionario, si debe ser oportuna, resolverse de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Por último y en lo concerniente al derecho de petición manifiesta que el accionante puede ejercer los recursos propios de la actuación gubernativa frente al acto que otorga respuesta a lo pretendido.

ASUNTO EN ESTUDIO

El accionante señor **NELSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, considera que se le está vulnerando por parte **LA SECRETARIA DE HACIENDA Y COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA –CESAR-**, y los vinculados de manera oficiosa **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA –CESAR-** y la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)**, el derecho fundamental de petición incoado el día 04 de noviembre de 2020, debido a que la respuesta emitida no fue acorde a lo pretendido en dicha solicitud.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Señala el Despacho que frente a este asunto la Honorable Corte Constitucional ha efectuado pronunciamientos reiterados, como es el caso entre otros de la Sentencia T-2018-0205, en la que es Magistrado Ponente el Doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO, y dentro del cual se advierte:

“...EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes^[23].

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir*

con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”* [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*[32]...”.

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los Jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél, respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo, los cuales deben respetarse como son: 1) Oportunidad, 2) Debe resolverse de fondo, clara precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Además que lo esencial del derecho de petición es que la respuesta sea pronta y oportuna, la cual debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, y ser puesta en conocimiento del peticionario.

Del acervo probatorio existente se desprende que el señor **NELSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela con el propósito que se le ordene a **LA SECRETARIA DE HACIENDA Y COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA –CESAR**, dar respuesta en los términos solicitados a la petición incoada el día 04 de noviembre de 2020.

Ahora bien, existen dos modalidades básicas de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el Juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En cuyo caso, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el *Juez Ordinario*.

En todo caso, el Juez de tutela está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones de la parte actora para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y en el evento de su vulneración o afectación proceder a su salvaguarda, o de lo contrario si tiene a su alcance otros medios de defensa judicial eficaces señalar dichos procedimientos judiciales ordinarios.

Conforme a lo anterior, y siguiendo los parámetros señalados por la Honorable Corte Constitucional para resolver acerca de la procedencia de la tutela habrá de verificarse en cada caso concreto la vulneración o amenaza de derechos fundamentales involucrados. Una vez establecida la misma, se verificará luego la inexistencia de un medio judicial de defensa al que pueda acudir el afectado o, en caso contrario, se determinará su falta de idoneidad o eficacia para la protección del derecho o la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el asunto materia de análisis, y revisado el expediente se observa que dentro del plenario obra copia de la respuesta a la petición emitida el día 06 de noviembre de 2020, por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA –CESAR- a través de la oficina COBRO COACTIVO- al señor NELSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Frente a lo anterior, el Despacho observa que el señor NELSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no se le vulnera derecho fundamental alguno, como quiera que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA –CESAR- a través de la oficina COBRO COACTIVO-, conforme a la prueba obrante –arrimada por el demandante-, dio respuesta de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición dentro del término de ley; considera necesario y pertinente el Despacho advertir al accionante que la respuesta suministrada por quien está en la obligación de resolver la solicitud, no encierra como condición que la misma sea favorable a los intereses del peticionario, como al parecer lo entiende el aquí tutelante, y el hecho de despachar de manera desfavorable los requerimientos del suplicante no constituye una vulneración al derecho de petición, realizada esta aclaración considera el Despacho que en el presente asunto no se ha violado el derecho aludido.

Conforme a lo expuesto anteriormente el Despacho declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, al no existir, se reitera, vulneración alguna al Derecho de Petición por parte de las entidades accionadas y vinculadas oficiosamente.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela propuesta por el señor **NELSON RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de **LA SECRETARIA DE HACIENDA Y COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA -CESAR-**, y los vinculados de manera oficiosa **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA -CESAR-** y **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ.**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy a partir de las 8:00 A.M se fija en lista de estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2020

**ORIGINAL FIRMADO
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA**

Radicado 2020-0531.00
Gmg.